



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31280

Bogotá, D. E., miércoles 29 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 108 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se autorizan unas adaptaciones en el local del recinto de la Cámara, se destinan unas partidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Generales, contrate y lleve a término los trabajos de ampliación del recinto de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 2º Destínase la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00), para atender el gasto que demande el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Generales, proceda a permutar con el Instituto Nicolás Esguerra el lote de terreno y las estructuras adjudicadas a éste por medio de la Ley 1ª de 1960 y a que se refiera el parágrafo del artículo 9º de la Ley 3ª de 1962, por el lote adquirido para la Radiodifusora Nacional por escritura pública número 3001 de 1959, más la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$ 3.800.000.00) para la construcción del edificio y dotación.

Parágrafo. Una vez efectuada la permuta de los terrenos de las estructuras de que trata este artículo, y recibido el Instituto Nicolás Esguerra el primer contado de que trata el artículo 6º de esta Ley, las dos estructuras construidas en el lote de 52.800 metros cuadrados, pasarán, una al Ministerio de Educación Nacional y la otra estructura noroeste al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, para la construcción de sus respectivas dependencias.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para contratar directamente la terminación de la estructura destinada al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y aportará las partidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y con intervención de la Contraloría General de la República, evaluará esta estructura y su construcción, y su valor se abonará a la deuda que tiene el Gobierno Nacional con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Artículo 6º El Instituto Nicolás Esguerra recibirá anualmente del Gobierno Nacional contados de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000.00), hasta completar la suma de que trata el artículo 3º, principiando con el primer contado en la presente vigencia de 1963.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda procederá a hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para que en la presente vigencia de 1963, el Instituto Nicolás Esguerra reciba la suma de que trata el artículo anterior. Igualmente procederá en las vigencias siguientes, hasta completar la suma de que trata el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 8º Con cargo a la reserva del Balance del Tesoro constituida por la Contraloría General de la República, artículo 31088, proyecto 2, del Presupuesto Nacional de 1962, para la construcción del edificio Nicolás Esguerra se podrá

también adquirir un lote de terreno para el mismo.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Comunicaciones, *Miguel Escobar Méndez*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 109 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena.

Artículo 2º Todos los gastos relativos a la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán de cargo de la Nación.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la construcción de cuatro (4) aulas para la escuela primaria del Corregimiento de Bohórquez, jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico.

Artículo 4º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para el sostenimiento del Colegio de Nuestra Señora de la Misericordia, en el Municipio de Soledad, (Atlántico).

Artículo 5º Créase una Escuela Hogar para Campesinos en el Municipio de Valdivia, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 6º Se faculta al Gobierno para que previo un estudio de la obra adelantada y de sus necesidades y conveniencias para la región, haga los traslados y apropiaciones que requiera la terminación del Colegio de María Inmaculada, de Arbeláez, Cundinamarca.

Artículo 7º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno Nacional incluirá anualmente las partidas necesarias en el proyecto de Presupuesto que presente al estudio del Congreso; y queda ampliamente facultado para hacer dentro de cada vigencia fiscal, los contra-creditos, traslaciones, créditos adicionales y demás operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 110 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se incorpora a la Red de Carreteras Nacionales una carretera en el Departamento del Tolima, y se ordena su rectificación, ampliación y pavimentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales, con las mismas formalidades y reglamentaciones de que trata la Ley 12 de 1949, la carretera que partiendo de Saldaña, en el Departamento del Tolima, llega al Municipio de Alpujarra, en el mismo Departamento, pasando por Purificación, Prado y Dolores.

Artículo 2º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que por administración directa o por contrato lleve a cabo las obras de rectificación, ampliación y pavimentación de esta carretera.

Artículo 3º En el Presupuesto para la próxima y vigencias posteriores se incluirá una partida mínima de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, hasta la terminación de las obras ordenadas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.